



Resolución Gerencial Regional

N° 269-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 12629-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **OPTICA VISTA 20/20 E.I.R.L (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2655-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2655-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el misma que declaró improcedente su recurso de reconsideración sobre la **Resolución Directoral N° 040-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, y que se encuentra contenida en el registro N° 12629-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada, ya que considera errado que el Auto Directoral apelado sostenga que no se pueden analizar documentos que sustenten la causal de afectación económica por no haber sido invocada por la empresa, correspondiendo solo el análisis de la causal de naturaleza de la actividad. La empresa indica que en realidad invocó ambas causales ya que en su DJ no indicó la causal afectación económica por un error material, pero que sin embargo sí lo indicó en su formato Excel adjunto a la DJ. Además de lo anterior, la empresa señala que existen actuaciones de la administración donde se evidencia que se tomó en cuenta también la causal de afectación económica.

Que, el Auto Directoral N° 2655-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa, indicando que únicamente corresponde evaluar la causal de naturaleza de las actividades y al respecto se tiene que la empresa señala que ha sustentado la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable con los documentos que acreditan la afectación económica. Al respecto debe tenerse presente lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del Art. 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el que expresamente se señalan los supuestos a invocar por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, precisamente el supuesto contemplado del nivel de afectación económica permite al administrado presentar toda la documentación referente a la afectación económica para así probar su solicitud; en consecuencia la empresa hace una interpretación forzada del punto IV) del numeral 3.1.2 del Art 3° del D. S. N° 011-2020-TR, pues está claro que la norma se refiere a hechos distintos de la afectación económica, pues para ello ha considerado el numeral 3.2 de la mencionada norma. Por otro lado la empresa no ha sustentado con documentación verificable la





Resolución Gerencial Regional

Nº 269-2020-GRA/GRTPE

imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable, puesto que de los documentos mencionados líneas arriba como prueba nueva no se pudo verificar que la empresa haya sustentado dicha imposibilidad, contraviniendo de esta forma lo establecido en el numeral 3.1.2 del Art. 3º del D. S. Nº 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 21.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva.

Que, sobre la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 4 del punto IV del informe que la inspectora comisionada señala que: *"Con vista de la documentación presentada se advierte que la empresa tiene como actividad principal Según manifestación del empleador la trabajadora comprendida en la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores fue contratada a tiempo parcial para lo cual adjunta la fabricación de equipos ópticos y venta de material fotográfico, por lo que no se encontraría dentro de las actividades esenciales permitidas, teniendo presente además que según descripción de los puestos de trabajo de los trabajadores, ninguno de ellos podría efectuar trabajo remoto por ser indispensable su presencia para el cumplimiento pleno de sus funciones ya que estas sólo se realizarían dentro del centro de trabajo. Asimismo, en atención a la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades se advierte que las funciones de los trabajadores serían las mismas, sin embargo, no se ha señalado o presentado información sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable"* por lo que se tiene que la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable no ha sido debidamente sustentada por la empresa, situación que ha sido apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo dado que es esta quien resuelve la procedencia o no de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter extraordinario, afectando a terceros que son los trabajadores.

Que, así, se tiene que la empresa no ha sustentado debidamente la causal invocada de naturaleza de sus actividades que le impidan conceder la licencia con goce de haber compensable respecto a los trabajadores por los que solicita la SPL. Debe indicarse además que si bien la empresa señala que también invocó la causal de afectación económica y que en efecto se aprecia del informe inspectivo que la empresa: *"En cuanto al nivel de afectación económica la*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 269-2020-GRA/GRTPE

inspeccionada adjunta cuadro de ratio de masa salarial, así como la documentación que acredita las ventas declaradas según formulario 621 PDT IGV-RENTAS y los estados de cuenta de la empresa”; debe señalarse que aún si se tomara en cuenta la indicada afectación económica como causal invocada, la solicitud de SPL adolecería de la falta de probanza y sustento de la imposibilidad de otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, recordándose que la empresa está sujeta a la probanza de todas las causales invocadas.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **OPTICA VISTA 20/20 E.I.R.L.** en contra del Auto Directoral Nº 2655-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral Nº 2655-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no ha probado su imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber por la causal de la naturaleza de sus actividades durante las actuaciones inspectivas.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **OPTICA VISTA 20/20 E.I.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

